



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BLUE SERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO
RADICACION	2543040030012022 -1242

Madrid, Cundinamarca. Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante el innecesario decreto de pruebas o su decreto se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada, la parte ejecutante BLUE SERVICIOS S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, para obtener la solución del capital incorporado en el título aportado como base del recaudo que corresponde a la factura electrónica N° BLU-507, con código único de la Dian - CUFE: f3a06de29812 c1cb8223e 67d5fe9264f673d5 efdceaf 25a46695ebc88aea469ccff343286494e4df6739b0cc8ef9cf8e aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado tres (3) de noviembre, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos a la sociedad, materializándose su notificación el pasado 13 de diciembre, quien para su defensa propuso como excepción de mérito la denominada pago, fundada en la solución de las sumas reclamadas.

Al surtir el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, la apoderada de la parte ejecutante BLUE SERVICIOS S.A., se abstuvo de pronunciamiento frente a la excepción propuesta. Bajo tales condiciones, ante la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de

nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de pago cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

La excepción perentoria o de mérito, denominada pago que se fundamentó en la obligación de resolver el proceso atendiendo la solución de las sumas reclamadas, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y la excepción debe encontrarse plenamente acreditada.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades

en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer reparos de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, en procura de enervarle sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor factura electrónica aportado que corresponde al título base del recaudo contenido en la factura electrónica N^o BLU-507, con código único de la Dian - CUFE: f3a06de29812 c1cb8223e 67d5fe9264f673d5 efdceaf25a46695ebc88aea469ccff343286494e4df6739b0cc8ef9cf8e, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que el CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se aplican las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante BLUE SERVICIOS S.A., presentó como título ejecutivo factura correspondiente al título N^o BLU-507, con código único de la Dian - CUFE: f3a06de29812 c1cb8223e 67d5fe9264f673d5 efdceaf25a46695ebc88aea469ccff343286494e4df6739b0cc8ef9cf8e, girado en su

favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene del deudor CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, que además de cumplir los requisitos legales, constituye plena prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), frente a ella debe definirse si la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO acreditó que los títulos base del recaudo perdieron vigencia en la forma y términos que reclamados al sustentar la excepción *de pago* que depende exclusivamente pedirle al Juez que se encargue de establecer y sustituir la carga probatoria de la parte ejecutada *atendiendo la solución de las sumas reclamadas acreditadas* en el proceso.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió los documentos que soportan la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que el título perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante ejerce el derecho reconocido por el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al establecer una presunción de veracidad en los términos de los artículos 261 y 244 citados.

Se definirá la prosperidad del relacionado con el pago parcial de la obligación argumentada en que omitieron descontarle el monto con el que solucionó la obligación. En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligado cambiario que es, que el título fue saldado, porque tal hecho no puede presumirse ni muchos menos debe relevárselo de la carga de acreditar la pretendida solución, pues solo con tal proceder puede establecerse en verdad que se desconoció el cumplimiento de sus obligaciones, de cuyo hecho depende el éxito de la excepción, siempre que se aporten los suficientes medios de juicio para establecer la conformidad del proceder del demandante con el reclamo y ejercicio de la acción cambiaria, porque solo así, a partir de ese proceder, se fundamentara el ataque.

Reclama el ejecutado como causa de la oposición propuesta contra la ejecución, la solución dispuesta, precisando sobre su pertinencia que el pago, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto liberatorio, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”.

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió en pasado tres (3) de noviembre por el monto de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de las pretensiones se determinará si fue cierto la solución que invoca CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque debe precisarse que el CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la

obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción reclamo la entrega de algunas sumas cuyos comprobantes no solo allegó sino que la parte ejecutante al oponerse a las excepciones admitió, bajo cuyas circunstancias se consideraran las sumas reportadas por los documentos allegados con la réplica.

Dentro de los documentos allegados debe precisarse que ninguno se encuentra suscrito en comprobación de su recibo por parte de la demandante, pues esos documentos ni los emitió como tampoco existe comprobante de su recibo, por manera que de ninguna forma se acredita el pago reclamado, a salvo claro está el contenido en el comprobante de folio 33 acredita el pago en favor de la demandante de la suma contenida en la factura base del recaudo, precisándose al respecto que si bien en la demanda se alude como fecha de vencimiento base del recaudo el 12 de enero de 2022, consultado el texto de la factura allegada se evidencia que tal fecha no corresponde a la registrada en cuanto allí se reporta como tal la del 31 de enero de 2022, desvirtuando así el contenido de la pretensión.

De otra parte, debe indicarse que dicho documento, el que reporta la consignación en manera fue cuestionado por la demandante dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto en cuanto ni siquiera replico la excepción, bajo cuyas condiciones se le reconocerá plena validez en cuanto omitió la parte contra quien tiene efectos, redargüirlo de falso o refutar su contenido, por lo que advirtiendo su relación con el documento base del recaudo, la fecha de la consignación que corresponde a la del vencimiento de la obligación conforme lo reporta el documento base del recaudo al igual que importe o valor del mismo, se establece sin contrariedad alguna que corresponde a la obligación exigida bajo cuyas condiciones prospera la excepción propuesta conforme se declarará.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte ejecutante BLUE SERVICIOS S.A., cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las cotas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho una suma de dos millones sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta centavos moneda legal colombiana (\$2'064.142,80. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR PRÓSPERA la excepción pago, propuesta por *la* parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, contra el mandamiento ejecutivo de pasado tres (3) de noviembre, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la sociedad demandante sobre los factura electrónica N^o BLU-507, con código único de la Dian - CUFE: f3a06de29812 c1cb8223e 67d5fe9264f673d5 efdceaf 25a46695ebc88aea469ccff343286494e4df6739b0cc8ef9cf8e conforme se expuso. -

REVOCAR el mandamiento de pago de pasado tres (3) de noviembre, proferido en el trámite de la acción ejecutiva que BLUE SERVICIOS S.A. le promovió a la parte demandada y ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO, sobre las factura electrónica N^o BLU-507, con código único de la Dian - CUFE: f3a06de29812 c1cb8223e 67d5fe9264f673d5 efdceaf 25a46695ebc88aea469ccff343286494e4df6739b0cc8ef9cf8e, en la forma expuesta.

DECLARAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CANCELAR las medidas cautelares decretadas y profiéranse consecuencia los oficios pertinentes, manteniendo a salvo el embargo de los remanentes que registre la actuación.

CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante BLUE SERVICIOS S.A., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en una suma de dos millones sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta centavos moneda legal colombiana (\$2'064.142,80. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e5cbc56f66361abae3f4b48e3928ddoc7baa400ac8be8bafdf2524bd577d60e

Documento generado en 28/07/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>